Puerto Madryn, de agosto de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Acción de nulidad**" **(Expte. N° 244/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 112/23), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de junio de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso: *"...En relación a los hechos expuestos por las partes, la negativa de la demandada en cuanto a la falta de cumplimiento de la medida ordenada y la ausencia de elementos probatorios que den cuenta de la situación fáctica que alegara la parte accionante (las fotos fueron desconocidas y no puede inferirse de las mismas su correspondencia con el inmueble de autos), lo solicitado deviene improcedente."*.

Argumenta la apelante que la resolución recurrida causa gravamen a su parte por cuanto rechaza la petición formulada con fundamento en la negativa de los demandados respecto del incumplimiento de la medida ordenada SI 44/26 y en la supuesta ausencia de elementos probatorios que den cuenta de la situación fáctica alegada por su parte.

Asimismo, sostiene que las fotografías acompañadas fueron desconocidas por la accionada y que no puede inferirse de las mismas su correspondencia con el inmueble de autos, concluyendo por ello que lo solicitado deviene improcedente.

Aduce que importa un apartamiento de lo resuelto por la Alzada al rechazar el planteo formulado por su parte sobre la base de la negativa de los demandados y el desconocimiento de las fotografías, termina restringiendo los efectos de aquella decisión y privándola de eficacia práctica.

Documento anonimizado por AymurAI

II. Las astreintes o sanciones conminatorias previstas en el art. 804 CCyC, como así también en el Código Procesal (art. 37) tienen por objeto el cumplimiento directo de un deber jurídico. Correspondiendo en principio su procedencia en los supuestos de una sentencia definitiva firme que no se acata.

Son un medio de compulsión del deudor, un procedimiento de coerción que ejerce sobre sus bienes, así se persigue presionar la voluntad del deudor, constreñido a ejecutar la condena. No se relacionan con el perjuicio sufrido por el acreedor a causa de la inejecución del deudor, porque no se busca la reparación del interés afectado. De ahí que se caractericen por ser de naturaleza provisional y por no pasar en autoridad de cosa juzgada (cfr. LLAMBIAS "Tratado *de Derecho Civil. Obligaciones"*. T° I, pág. 100).

De la compulsa de las actuaciones se colige la falta de prueba que acredite el presunto incumplimiento por parte de la demandada, de la medida cautelar oportunamente ordenada en autos.

Adviértase que dicho planteo se basa en la presentación de placas fotográficas que, tal como bien lo alega la accionada, carecen de fecha cierta verificable que permita determinar cuándo fueron obtenidas y si las mismas se relacionan con el incumplimiento invocado.

Para que resulte viable el pedimento de trato deviene necesario que los elementos probatorios aportados tornen verosímil que se está cuestionando un accionar reprobable del obligado al cumplimiento de la medida ordenada, tal extremo no se verifica en la presentación de la actora.

En definitiva, los argumentos de la apelante no logran conmover lo resuelto en la providencia impugnada, en tanto las constancias obrantes en las presentes actuaciones corroboran su validez y, por lo tanto, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_3>, en la suma equivalente a ocho (8) Jus y los de la Dra. <PER_4>, en la suma equivalente diez (10) Jus. Todos más el IVA de corresponderles (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **CONFIRMAR** la providencia de fecha 16 de junio de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_3>, en la suma equivalente a ocho (8) Jus y los de la Dra. <PER_4>, en la suma equivalente diez (10) Jus. Todos más el IVA de corresponderles (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI